



CARGO

SEC. ARB: MILAGROS CHUECA.

SUMILLA: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representado por el Procuradora Publica Municipal, MARIELA GONZALEZ ESPINOZA; en el proceso seguido por **JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**; sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO y otros**; a ustedes atentamente digo:

Que, estando dentro del plazo otorgado en el numeral 43 del Acta de Instalación del Arbitraje, procedemos a interponer recurso de RECONSIDERACIÓN contra la Resolución N° 07 de fecha 05 de marzo de 2015 que reliquida los honorarios y gastos arbitrales; en atención a los siguientes argumentos:

1. La resolución recurrida ordena el pago de honorarios del Tribunal Arbitral ascendente a S/. 31,818.00 Nuevos Soles de manera proporcional entre las partes, esto es, deberá ser pagado en un 50% por la Municipalidad de Miraflores para cada árbitro. Asimismo, ordena las mismas condiciones para el pago de los honorarios y gastos administrativos de la secretaria arbitral por un monto de S/. 20,130.00 Nuevos Soles.
2. Al respecto, deben tener presente que el artículo N° 71 del Decreto Legislativo N° 1017, establece que: "Los honorarios del tribunal arbitral y del secretario, en su caso, serán establecidos de manera razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa la dimensión y la complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y cualesquiera otras circunstancias pertinentes al caso." (El subrayado es nuestro)
3. La Demanda arbitral contiene 5 pretensiones, entre otras, la tercera pretensión está referida a que: "Se declare nula y/o ineficaz y/o sin efecto legal y/o sin valor legal alguno la resolución de contrato N°063-2013, efectuada mediante Carta Notarial N° 53815- carta N° 053-2014-GAF/MM de fecha 21 de julio de 2014; y la cuarta pretensión solicita que: " Se declare válida y eficaz la Resolución de contrato efectuada por JMK Contratistas



Generales S.A.C. realizada mediante Carta Notarial N° 26144, Carta N° 089-2014-JMK-LARCO de fecha 22 de julio de 2014.

Mediante Resolución N° 03 de fecha 05.12.14 y la Resolución N° 05 del 12.01.15 se tuvieron por cancelados los honorarios arbitrales ascendentes a S/. 31,818.00 Nuevos Soles para cada árbitro y la suma de S/. 20,130.00 Nuevos Soles para la Secretaría Arbitral, conforme fuera establecido en los numerales 63 y 64 del Acta de Instalación Arbitral.

4. Ahora bien, en nuestro escrito de reconvenición de fecha 11.12.2014, se planteó únicamente la siguiente pretensión de fondo: "*Se declare la nulidad y/o invalidez y/o sin efecto legal alguno la Carta N° 089-2014-JMK-LARCO de fecha 22 de julio de 2014 que resuelve el contrato N° 063-2013*", por lo que la reliquidación de honorarios debe estar sujeto no solo al número de pretensiones sino principalmente a la dimensión y complejidad de lo peticionado. Sin embargo, a través de la resolución recurrida se **ha reliquidado los honorarios y gastos arbitrales por la adición de una nueva pretensión en un monto igual al que fuera calculado inicialmente para cinco (05) pretensiones**, lo cual no guarda ningún sustento objetivo ni razonable que lo ampare.

5. La Tabla de gastos del SNA-OSCE para árbitros ad hoc es un referente para determinar el monto de honorarios sobre la cuantía de las pretensiones, pero en el caso que estas no contengan una pretensión dineraria quedará a la discrecionalidad de los árbitros determinar su valor, lo cual implica una valoración objetiva de las nuevas actuaciones y de la complejidad que pueda adicionar al caso, siempre y cuando se respeten los límites y/o topes que impone el OSCE. En el presente caso, el tope máximo de los honorarios y gastos arbitrales fue calculado para las cinco pretensiones contenidas en la demanda presentada por JMK Contratistas Generales S.A.C, razón por la cual los honorarios que se establezcan por la adición de la nueva pretensión reconvenida solo puede ser recalculada en la proporción que ocupa dentro del tope máximo de honorarios, pues esta es su dimensión y valor que ocupa dentro de la controversia.



6. En ese contexto, la reliquidación de los honorarios y gastos arbitrales debe estar sujeta a una relación de idoneidad o adecuación entre las pretensiones interpuestas y la finalidad perseguida con cada una, con el objeto que no se produzca una desigualdad arbitraria. Así, el examen de necesidad del principio de proporcionalidad entendido en su forma estricta como "prohibición de exceso", demuestra que la incorporación al proceso de nuestra pretensión reconvenida no agrega mayor intensidad o complejidad a las pretensiones planteadas inicialmente en la demanda.
7. En efecto, como se aprecia en autos, las actuaciones arbitrales que deben realizarse para resolver esta nueva pretensión están directamente vinculadas con aquellas contenidas en la demanda planteada por JMK Contratistas Generales S.A.C., esto es, dependen unas de otras. Es evidente que si la resolución del contrato comunicada por la Municipalidad de Miraflores es declarada válida, la que fuera comunicada con posterioridad por la Contratista carece de toda exigibilidad, lo que simplifica el análisis que debe realizar el Tribunal Arbitral sobre la materia ya que no existen nuevos argumentos, nuevas actuaciones ni medios probatorios que prueben nuevos hechos; por el contrario, esta demuestra la vinculación de la resolución del contrato por parte de la Entidad con la inejecución de obligaciones a cargo de la contratista.
8. El derecho concede un margen de apreciación a una autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada, toda vez que la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. En esa medida, la razonabilidad constituye un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional".



9. Conforme a lo expuesto, no encontramos que exista una razonabilidad y proporcionalidad en la reliquidación de honorarios, ya que no se debe justificar en el número o cantidad de pretensiones sino en la dimensión y alcance sobre la materia a ser conocida por el Tribunal, que en este caso trata sobre los mismos hechos controvertidos que han sido calculados en el anticipo de honorarios y que a la fecha se encuentran cancelados en forma total.

POR TANTO:

A ustedes señores miembros del Tribunal Arbitral, solicito reconsidere la reliquidación de costos arbitrales por ser de derecho.

Miraflores, 11 de marzo de 2015.

**MIRAFLORES**
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

MARIELA GONZALEZ ESPINOZA
Procuradora Pública Municipal
Reg. CAL 22917

